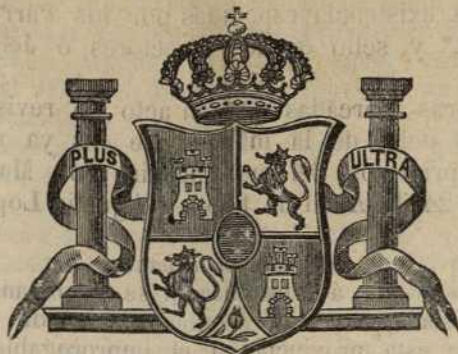


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 26 de Abril de 1883.

Vistos la Real orden y el Reglamento de 2 de Abril de 1867, sobre expedición de pasaportes para el exterior de estas Islas:

Vistos sus artículos 4.º, 5.º y 6.º en los que se establecen las excepciones que han de tenerse en cuenta para negar dichos documentos á los que carecen de aptitud legal para viajar;

Visto el artículo 7.º que determina las garantías que deben exigirse á los que pretendan pasaporte;

Considerando que no es legalmente necesaria la práctica que se viene siguiendo de publicar en la *Gaceta* el anuncio de la petición de pasaportes, toda vez que con las garantías que se exigen y que los interesados presentan para la expedición de aquel documento, aseguran los intereses públicos: Vengo en disponer que desde esta fecha, se supriman los anuncios de petición de pasaportes, siempre que los interesados sean personas conocidas ó de arraigo ó en caso contrario, presten garantías á satisfacción de este Gobierno.

Publíquese y comuníquese.

JOVELLAR.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 28 DE ABRIL DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Rafael Gonzalez de Rivera.—Imaginaria.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawa.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 5. Sargento para paseo de entornos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 10.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Holanda.

Luces de direccion del Zuidwal. (A. H., núm. 6/30. París 1883.) El Comandante de la estacion naval de Granville, notifica en 1.º de Enero de 1883, que la valiza de la «Petite Entrée», islas Chausey (véase Aviso á los navegantes núm. 157 de 1882) se ha restablecido.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

Valiza de la «Petite Entrée» islas Chausey. (A. H., núm. 6/31. París 1883.) El Comandante de la estacion naval de Granville, notifica en 1.º de Enero de 1883, que la valiza de la «Petite Entrée», islas Chausey (véase Aviso á los navegantes núm. 157 de 1882) se ha restablecido.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 207 y 558 de la II.

MAR ADRIATICO.

Austria-Hungria.

Luz de puerto en Povie, isla Brazza. (A. H., núm.

6/34. París 1883.) Sobre una torrecilla blanca, de piedra, construida á 14'3 metros de la orilla en la punta de San Antonio, punta E. del puerto Povie (parte N. de la isla Brazza, Dalmacia,) se enciende una luz de puerto fija blanca, visible á 5 millas y elevada 7'3 metros sobre el nivel del mar y 7 sobre el terreno (véase Aviso núm. 5 de 1883.)

Cartas núms. 492 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de la III.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Africa (Costa Sur).

Dique en la bahía de Tablas, cabo de Buena Esperanza. (A. H., núm. 6/35. París 1883.) El 20 de Octubre de 1882 se ha inaugurado un dique (graving dock) en la bahía de Tablas: eslora 153 metros, manga 18 metros, puntal, en bajamar de sizigias 6'3 metros y en pleamar 7'8 metros.

Cartas núms. 140, 534 y 596 de la seccion I; y 161 y plano 267 de la IV.

MAR AMARILLO.

Corea (Costa O.)

Banco al O. del rio Seoul. (A. H., núm. 6/36. París 1883.) Al O. del rio Seoul distante 33 millas, se encuentra un banco, con 9 metros de agua encima y de 2 á 3 millas de largo.

Situacion: 37° 20' N. y 131° 27' 33" E.

Cartas núms. 466 y 604 de la seccion I; y 533 de la V. Madrid 26 de Enero de 1883.—Juan Romero.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 1 del año 16 de Meiji, (1883).

La luz de Mikomoto.

La cesacion de la luz Permanent y la exhibicion de la luz Temporario.

El Gobierno del Japon por esto dá el aviso, que por el indico del mejoramiento que se han hecho del aparato que ilumina del faro que está sobre Mikomoto-sima (Rock Island) á la costa meridional de la provincia de Idsu, la luz fija natural del primer orden se discontinuará por espacio de un mes desde el 25 de Abril próximo de 1883 hasta la terminacion de la obra; y que durante el dicho intervalo, una luz Temporario se dará de ver todas las noches desde una casa levantada como 500 piés á la parte S. E. del faro.

La luz Temporario es natural y fija, siendo eclipse por la parte á tierra, entre la situacion del N. 43° O. y N. 25° O. Las situaciones son magnéticas, y que fué observado desde la casa.

En tiempo claro debe ser visible á una distancia de 15 millas náutica, su elevacion sobre la mar es de 90 piés.

Sasaki Takayuki,

Ministro de las obras públicas.

Tokei, 6 de Marzo de 1883.

Es traduccion literal del inglés al castellano.—El intérprete, Carlos E. Taylor.—Es copia, Pelayo Pedemonte.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Vicente Aldecoa Vy-Champo, chino cristiano, empadronado en esta Capital, solicita pasaporte para Hong-kong á favor de su hijo Proceso y del llamado Juan de los Angeles, natural de San Felipe Neri. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 25 de Abril de 1883.—Fragoso. 1

Mr. Thomas Johnston, de nacion inglés, solicita pasaporte para el Estranjero. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 25 de Abril de 1883.—Fragoso. 1

D. Mariano Luque de Palma, español peninsular, solicita pasaporte para España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 26 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

D. Oscar Durr, de nacion aleman, solicita pasaporte para pasar á Europa por via de Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 26 de Abril de 1883.—Fragoso. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Ang Gucang.	20247	Lo Junco.	24944
Ong Jiaco.	119	Sia Quianco.	28139
Ong Siengco.	4798	Po Guico.	17720
Chua Liecco.	17742	Po Tico.	6960
Chua Poco.	27621	Sy Bunco.	25382
Tieng Cuco.	27607	Chung Juanco.	4519
Tan Siangco.	3808	Lim Chingo.	29316
Matias Dy Duco.	14948	Ang Liengco.	1233
Chua Tianco.	905	Ang Lianco.	25602
Chua Tinco.	26907	Go Toco.	27407
Tan Juco.	910	Tin Taoco.	442
Tan Sinco.	29752	Chua Muye.	13918
Tan Jaco.	22038	Du Chuteng.	4217
Chua Ongco.	23129	Vy Taoco.	2207
Co Lunco.	13739	Vy Goquin.	27883
Sia Lingco.	22105	Vy Goquin.	2788
Sy Tiengco.	27538	Fortunato Yu Yuty.	15572
Dy Jocco.	19415	Lun Congco.	6247
Tieng Paoco.	40269		

Manila 25 de Abril de 1883.—Fragoso. 1

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante la plaza de Auxiliar de Fomento de la provincia de la Laguna, por fallecimiento del que la servía, y debiendo ser provista por concurso con arreglo á las condiciones expresadas en el decreto de esta Direccion general fecha 8 de Mayo del año próximo pasado, los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas, que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Condiciones que se citan:

Ser ó haber sido Ayudantes de obras públicas.

Maestros de obras.

Directores de caminos vecinales.

Sobrestantes de obras públicas.

Aparejadores.

Los que hubiesen desempeñado ya plazas de Auxiliares, con buenas notas de concepto.

Los empleados cesantes, sin nota desfavorable.

Los oficiales retirados, que con algun conocimiento del despacho de oficina, prefieran mientras ejerzan el cargo de Auxiliares, el haber que á él le está señalado, al haber pasivo que vinieren disfrutando.

Los Sargentos 1.ºs procedentes del Cuerpo de Ingenieros.

Manila 26 de Abril de 1883.—El Subdirector.—P. I., Galvan.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos cabras cogidas sueltas en las vias públicas y que se hallan depositadas en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlas en esta Secretaria dentro del término de seis dias; en la inteligencia que espirado el citado plazo sin que se haya verificado, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la

Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de los que se crean propietarios.

Manila 26 de Abril de 1883.—Bernardino Marzano.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Desde el 4 al 8 y desde el 10 al 20 del mes próximo, estará abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, entendiéndose que la primera fecha citada es para los que residen en esta Capital y la segunda para los residentes en la Península, debiendo advertirles que despues de la citada fecha 20 no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 26 de Abril de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

Desde las 8 de la mañana del día 30 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería, el importe de sus respectivos libramientos.

Manila 26 de Abril de 1883.—Matias S. de Vizmanos.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

Por el vapor "Antonio Muñoz," que salará para Sorogon, Pasacao y Legaspi, el 28 á las dos de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se deposite para ambos Camarines y Albay, á las doce del día.

Manila 26 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion, A. de Santisteban.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE MANILA.

Dispuesto por la Superioridad que se celebre revista personal de los retirados de Guerra, Marina y del Resguardo, se hace saber á dichos retirados para que se presenten al referido acto, en los diez dias primeros del mes próximo de Mayo ante sus respectivos habilitados, debiendo ir acompañados de la órden superior por la cual se les abona sus retiros, advirtiéndole que los que no se presenten en el término indicado, serán dados de baja en la nómina respectiva hasta que se les conceda la rehabilitacion por el Gobierno Supremo.

Manila 25 de Abril de 1883.—Agustin Lopez.

Hecha estensiva á estas Islas por Real órden núm. 136 de 7 de Enero último, la dictada por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre sobre la presentacion de las clases pasivas que perciben haberes de los fondos generales del Estado en el acto de revista.

Esta Administracion recuerda á dichas clases las prevenciones y reglas que se publicaron en la Gaceta de Manila en Enero último.

1.º Los pensionistas de los diferentes monte-pio que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion, se presentarán personalmente para el acto de revista desde el día 1.º del mes próximo hasta el 10, y siendo la revista personal será inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes ó apoderados.

2.º En dicho acto además de la fé de existencia y estado respecto de los pensionistas ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la pension de monte-pio, en la inteligencia que segun lo dispuesto en la Real órden de 27 de Noviembre de 1874, la pensionista que no justifique su derecho con documento expedido por autoridad competente segun las leyes para su reconocimiento y declaracion, será dada de baja en las nóminas de las clases respectivas asi como las que dejan de cumplir los demás requisitos exigidos por la ley.

3.º Los que se hallan imposibilitados físicamente de presentarse en revista, lo acreditará con certificacion facultativa y con ella su fé de existencia y el estado y el documento perciben sus haberes, lo manifestarán por medio de oficio consignando con claridad las señas de su domicilio para ser revistados en él.

De los pensionistas que durante los 10 primeros dias de Mayo no se hayan presentado en revista, serán dados de baja en la nómina correspondiente sin volver á ser alta sinó en virtud de rehabilitacion soberana que se les conceda.

Cuando sean varios los participantes de una pension, todos deberán presentarse en revista, no bastante que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse, lo harán sus tutores ó curadores

reconocidos legalmente como tales y acompañarán las fés de existencia expedidas por los Párrocos con el V.º B.º y sello de los directores ó Jefe de colegio.

Las horas marcadas para el acto de revista serán desde las ocho de la mañana de los ya referidos 10 dias primeros del mes próximo de Mayo.

Manila 24 de Abril de 1883.—Agustin Lopez. 1

Contribucion urbana.

Los Sres. que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en el improrogable término de diez dias, á contar desde esta fecha, por sí ó por medio de apoderado ó representantes, para enterarles de un asunto que les interesa.

- D. Dionisio de las Cagigas.
- D.ª Francisca Constantino.
- „ Francisca Dehesa.
- D. José Hermógenes Florentino.
- D.ª Dominga Gil y Jurado.
- R. C. Párroco de San Lázaro.
- D. Manuel de Hitta.
- D.ª Tranquilina José.
- „ Juana Kerr y Conde.
- „ Carlota Lopez de Haro.
- Sra. viuda de Rivera y Mir.
- D. Vicente Molleda.
- D.ª Vicenta de Ocampo.
- „ María Eugenia Soto.
- D. José Sanchez y Anton.
- „ Eugenio del Saz de Orozco.
- D.ª Potenciana de los Santos.
- „ Dolores Celis.
- „ Vicenta Torres.
- D. Isidro Sandico.
- D.ª Josefa Tagle.
- V. O. T. de S. Francisco.

Manila 26 de Abril de 1883.—Agustin Lopez.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE MANILA.

Lista de las ropas empeñadas en los meses de Agosto y Setiembre de 1882, que por no haber sido desempeñadas ni renovadas corresponde vender en pública subasta, bajo el tipo de su tasacion en los primeros dias del mes de Mayo próximo venidero, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 61 de los estatutos.

Núms.		Ps.	Cms.
1	Tres sayas de seda, una amarilla y blanca, otra de rosa y azul.	T. n.º 6	10.50
2	Una camisa de pina bordada de mujer, cuatro sayas de algodón de color usadas y un abrigo de casimir.	T. n.º 10	3.15
3	Una saya nueva de raso compuesta de azul y negro sin concluir.	T. n.º 33	4. „
4	Una camisa de pina nueva de mujer con las mangas bordadas.	T. n.º 36	2. „
5	Una camisa de pina lisa nueva de mujer y un pañuelo de id. sin concluir.	T. n.º 49	1. „
Total.			20.65

Manila 26 de Abril de 1883.—Gonzalo Marzano.

En los dias 1.º, 2 y 4 de Mayo próximo venidero, de 11 á 12 de sus mañanas, se venderán en pública subasta á los tipos marcados en la nota anterior, las ropas cuyo plazo de empeño ha terminado en los meses de Febrero y Marzo próximo pasado, las cuales estarán de manifiesto al público, desde el día de mañana, para que puedan ser examinados.

Manila 26 de Abril de 1883.—Gonzalo Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES

DE TABACO DE FILIPINAS.

Las personas que á continuacion se espresan, se presentarán en los Almacenes generales de Arroceros, para recibir el tabaco que adquirieron en la almoneda del 14 del actual.

A las 8 de la mañana del día 1.º de Mayo.—D. Dimas Serrano, D. Enrique Rodriguez.—Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel, D. Antonio Beruete, D. Mariano Teotico, Don Eleuterio Joaquin, D. Bonifacio E. Santiago, D. Antonio Cobangis, D. Lino Lagaspi, D. Anacleto del Rosario, D. Domingo Neyra, D. Lucio Reyes, D. Ramon Angeles, D. Graciano Custodio, D. Sixto Buan, Doña Valentina Fidelino, D. Aguedo Lontoc, D. Silvestre Feliciano, D. Rafael Viardo, D. Eustacio Muyot, D. Federico Cañet y D. Ignacio Toribio.

A las dos de la tarde del mismo día.—D. Diego Santos, D. Melecio Constantino y Miguel, D. Julian Calvo, D. Mariano C. de Jesus, D. Benito Golang, D. Pablo Robles, D. Bonifacio Gomez, D. Benito Peredo, D. Federico Tuason, D. Camilo Lorenzana, D. Gerónimo Saenz, D. Pedro Santamarina, D. Crispulo Asuncion, D. José de los Santos, D. Esteban Concepcion, Don Nicolás Rivera, D. Joaquin Garcia Guerrero, D. Eugenio C. Guidote, D. Severo Benin, D. Clemente Manotoc, D. Eulogio Ochoa, D. Mariano Reyes, D. Gregorio Manajan y D. Pedro de la Cruz.

Manila 27 de Abril de 1883.—P. S., Sartou. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos de la provincia de Iloilo, para el día 17 de Mayo próximo, las diez en punto de su mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de dicha Administracion, calle Real núm. 7 de Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, por el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cincuenta pesos anuales y por el término de tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 20 de Abril de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.—

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos del distrito de Iloilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 450 pesos anuales.

2.ª La proposicion se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depositos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito respectivamente, la cantidad de ps. 67.50 cénts., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe del Distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en él. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en el distrito. Si la fianza se prestase en fiancas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantearas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En el distrito el Jefe de él cuidará bajo su única responsabilidad de que las fiancas que se presenten para la fianza tienen oompidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fiancas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza esupulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primerº. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—

Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe del distrito. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe del distrito. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad del distrito, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir las balsas que sean necesarias para los espesados pueblos con la suficiente seguridad para que pueda pasar un carruaje con cuatro caballos.

15. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán conservarse por el contratista, en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de baseros de dia y de noche para empujar y ayudar á los carruajes, cuidando de no ocurrir desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público.

16. Cualquiera falta á lo prevenido en los dos artículos anteriores, será castigada por primera vez con dos pesos de multa y los perjuicios que la falta pueda causar á los particulares.

17. A uno y otro lado de las balsas en las orillas de los rios y parajes apropiado, deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de derechos para la satisfaccion del público.

18. La autoridad del distrito, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director del ramo.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

22. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque

su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe del distrito para que por su conducto sean solicitados.

23. Los gastos de la subasta y los que se originen para el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

24. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

25. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 3 de Abril de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

TARIFA DE DERECHOS.

Table with 2 columns: Description of services and items, and Price in Pesos and Cents. Includes items like carriage hire, horse hire, and various transport services.

EXENCIONES.

No se cobrará pasaje á los presos y sus conductores, á los empleados del Gobierno, justicias ni tropas que transitan para asuntos del Real servicio ni á los RR. y DD. Curas Párrocos llamados para administrar los Santos Sacramentos.

Manila 3 de Abril de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofreca tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de los vadeos de varios pueblos del distrito de Iloilo, por la cantidad de..... pesos anuales (Ps.....) y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de ps. 67'50 cént. Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 5 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se substará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Iloilo, el servicio del arriendo por un trienio de la rema del tercer grupo del juego de gallos de dicha provincia, compuesto de los pueblos de Oton, Tigbauan, Guimbal, Aliagao, San Joaquin, Tubungan, Camando, Almodian, San Miguel é Igaras, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 9 de Abril de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Iloilo, el arriendo del juego de gallos del tercer grupo de dicha provincia, compuesto de los pueblos de Oton, Tigbauan, Guimbal, Aliagao, San Joaquin, Tubungan, Camando, Almodian, San Miguel é Igaras, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en publica almoneda la Renta del juego de gallos del tercer grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos cuarenta y tres pesos cincuenta céntimos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no

hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fencimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Iloilo, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponeerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudiese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ninguna recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.º El lunes y martes de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un informe que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con

este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irrogan en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quien les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Iloilo, la cantidad de treinta y siete pesos diez y siete céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato; pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 7 de Marzo de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Iloilo 3.º grupo, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

2

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 30 del actual á las diez de su mañana, se sacará á segunda subasta las obras que necesitan los Almacenes de pólvora de Binacayan, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 82 de 25 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Abril de 1883.—Francisco Vila.

1

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 30 del actual á las diez de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de metales correspondiente al grupo 2.º lote núm. 3 que se necesitan en el Arsenal de Cavite durante dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 62 de 3 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Abril de 1883.—Francisco Vila.

1

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 30 del actual á las diez de su mañana, se sacará á segunda subasta las obras de reparacion que necesita la caseta del primer Celador del rio de esta Capital, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 79 de 20 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 10 de Abril de 1883.—Francisco Vila.

1

Providencias judiciales.

Solicitando D.ª María Paula Zamorano ser declarada heredera universal legítima y única de su finado padre D. José María Zamorano, el Sr. Juez del distrito de Binondo ha dispuesto en las actuaciones de la materia; se cite, llame y emplaze á todos los que se consideren con derecho á oponerse á dicha declaracion judicial, á fin de que dentro del término de nueve dias hagan valer sus derechos ante dicho Juzgado.

Escritania 20 de Abril de 1883.—Brígido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 5610

contra Ramon Megia por hurto; se cita, llama y emplaza al ofendido D. Carlos Ostan, indio, soltero, de 27 años de edad, ayudante de máquina del vapor «Emuy,» natural de Bugason provincia de Antique, residente en este arrabal y empadronado en la Comandancia, para que por el término de nueve dias, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en la referida causa, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 20 de Abril de 1883.—Vicente Santos.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Tondo de 20 de los corrientes, acordada en las diligencias instruidas á instancia de Doña Cirila Ochoa, para que se declare de su propiedad una finca fabricada por su cuenta; se manda que se cita por la *Gaceta oficial* y por edicto en los parajes públicos y acostumbrados á los que se creen con derecho sobre la espresada finca, para que se presenten en este Juzgado en el término de 9 dias; lo que se anuncia para los efectos de lo preceptuado en la indicada providencia.

Tondo y Escritania de mi cargo á 21 de Abril de 1883.—J. Reyes.

REGIMIENTO DE INFANTERIA VISAYAS N.º 5.

Habiéndose ausentado del cuartel de la Luneta Lazaro Sarabia, soldado de la 4.ª Compañía de este Regimiento, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desercion desde el nueve de Marzo del presente año, usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho individuo, señalándole el mencionado Cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Manila 24 de Abril de 1883.—El Fiscal, Victoria Arce.—Por su mandato.—El Escribano, José Guirau.

D. Diego Baena García, Teniente graduado Alférez de la tercera Compañía de la Comandancia de Carabineros de la Pampanga y Fiscal de la causa instruida contra el contrabandista Felipe Armado, por resistencia á una patrulla de este instituto en la madrugada del dia seis de Julio del año próximo pasado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la referida causa, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al paisano Felipe Armado, vecino del pueblo de San Fabian, para que en el término de 20 dias, comparezca en la casa cuartel de Carabineros de este pueblo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le reguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Dado en San Jacinto á 4 de Febrero de 1883.—Diego Baena García.

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, dictada en un exhorto procedente de Arcos de la Frontera; se cita, llama y emplaza á D. Ramon Perez Benitez, español peninsular, Secretario que fué del Ayuntamiento de Prado del Rey, residente en esta Capital y procesado en la causa por el delito de falsedad, á fin de que por el término de 30 dias contados desde la fecha, se presente en este Juzgado para ser notificado del auto inserto en dicho exhorto, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 21 de Abril de 1883.—Manuel Blanco.

Por el presente y en cumplimiento de auto recaído en escrito de D. Matías Saez de Vizmanos (hijo), como esposo de D.ª Pilar Ruiz y Sunico; se cita, llama y emplaza á todos los que se creen con derecho á heredar á D. Luis Ortega y Ruiz, hijo del Sr. D. Ricardo Ortega, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á deducir los derechos de que se creen asistidos, apercibidos que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 24 de Abril de 1883.—Manuel Blanco.